



LXXV
LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo I

023

G

24 de febrero 2022.

MESA DIRECTIVA

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Presidencia

Dip. Julieta Hortencia Gallardo

Vicepresidencia

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal

Primera Secretaría

Dip. Erendira Isauro Hernández

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona Garcia

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fidel Calderón Torreblanca

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Oscar Escobar Ledesma

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Integrante

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Merari Olvera Diego

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño.** *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA
EL ARTÍCULO 120 BIS DEL CÓDIGO
PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN
DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA
DIPUTADA MARÍA DE LA LUZ NÚÑEZ
RAMOS, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
MORENA.**

Morelia, Michoacán, a 17 de febrero de 2022.

Dip. Adriana Hernández Íñiguez,
Presidenta de la Mesa Directiva
de la LXXV Legislatura del Congreso
del Estado de Michoacán de Ocampo.
Presente.

María de la Luz Núñez Ramos, Diputada integrante de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán por el Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), con la facultad que le confiere a esta Soberanía el artículo 44 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234, 235 y 236 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, sometemos a consideración del Pleno de esta Soberanía la presente *Propuesta de Acuerdo mediante la cual presento Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el que se adiciona el artículo 120 bis del Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo*, bajo los siguientes

ANTECEDENTES

En siete Estados de la República Mexicana se contempla la responsabilidad penal contra los servidores públicos que retarden o entorpezcan maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia en el delito de feminicidio.

La sentencia de «Campo algodónero» es el antecedente del cual se desprenden las medidas de satisfacción y garantías de no repetición que debe hacer efectivas el Estado Mexicano sobre la estandarización de los protocolos, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, para combatir desapariciones y muertes de mujeres, así como los diferentes tipos de violencia contra las mujeres. Derivado de los reiterados sucesos de violencia en razón de género, es urgente y prioritario armonizar y acatar las recomendaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en beneficio de las mujeres michoacanas. Esta es la finalidad de la presente iniciativa.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La sentencia “Campo Algodonero” cobra relevancia jurídica y social, ya que a partir de los argumentos esgrimidos por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (IDH), se determina lo que debemos entender por violencia de género, sus causas, características, consecuencias, y las medidas

que el Estado Mexicano debe de adoptar para evitarla y castigarla.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, destaca cinco ejes rectores:

- 1) Debida diligencia en la investigación de hechos de violencia contra las mujeres
- 2) Discriminación y violencia contra las mujeres
- 3) Estereotipos de género
- 4) Feminicidio como tipo penal
- 5) Protección a niñas

Sin duda alguna, se trata de uno de los referentes más importantes para México, al decretar que se estableciera el tipo penal de Feminicidio, señalando la obligación del Estado Mexicano para la debida diligencia en la investigación, misma que debe ser pronta e inmediata, donde participan autoridades como: policías, fiscales, peritos, quienes deben ejercer sus funciones y competencias autorizando, y en su defecto ejecutando, todas aquellas medidas que se consideren necesarias para determinar el paradero de las víctimas, evidenciando las omisiones de los servidores y funcionarios públicos por su mal desempeño durante las investigaciones. De ahí se deriva la obligación del Estado Mexicano para sancionar y procesar a los responsables por su deficiente desempeño.

En México, de cada 100 delitos que se cometen, solo 6.4 se denuncian; de cada 100 delitos que se denuncian, solo 14 se resuelven. Esto quiere decir que la probabilidad de que un delito cometido sea resuelto en nuestro país es tan sólo de 0.9%. De este tamaño es la impunidad en México. A estas cifras responde la baja confianza que reportan los ciudadanos hacia los ministerios públicos y fiscalías estatales. Nada más el 10.3% de las personas dice confiar en estas instituciones [1].

La efectividad en la impartición de justicia en nuestro Estado es del 20.3%; la impunidad en homicidios dolosos es del 89.1%, y la probabilidad del esclarecimiento de los delitos es del 1.3%. Ante semejante cuota de impunidad es más que comprensible la desconfianza de la sociedad, específicamente de las víctimas, en las autoridades encargadas de impartir y procurar justicia.

La declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer reconoce la urgente necesidad de aplicar los derechos de las mujeres y sus principios relativos a la igualdad, seguridad, libertad, integridad, así como a su dignidad.

La aplicación efectiva de las Leyes y Convenciones Internacionales, Nacionales y Estatales, tales como:

- La convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres. (CEDAW).
- La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem Do Para”.
- Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia
- Ley por una vida libre de violencia para las mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo

Contribuiría a eliminar la violencia contra las mujeres, reforzaría y complementaría los mecanismos de protección. Las cifras de asesinatos de mujeres aumentan día con día, las víctimas indirectas tienen hartazgo por la impunidad, desconfían de las autoridades, no denuncian, y los que denuncian son víctimas por partida doble, pues también lo son de la impunidad. Los feminicidios no cesan a pesar de los esfuerzos y las declaraciones oficiales, siendo éste el delito más despiadado en contra de las mujeres.

La regulación de un crimen debería proporcionar un instrumento jurídico que permita a las mujeres acceder a la protección y a solicitar ayuda a las autoridades cuando son objeto de violencia (Carcedo, 2000: 72). Las teorías feministas sostienen que el primer paso para acabar con la violencia contra la mujer es comprender que el feminicidio tiene causas distintas a las del homicidio y, por lo tanto debe ser tipificado como un crimen específico. La tipificación del crimen en las legislaciones nacionales ayudaría a proveer herramientas institucionales adecuadas para recopilar, y analizar la información, así como la construcción de bases de datos sobre asesinatos desagregados por sexos, que hagan posible una mejor comprensión de sus mecanismos, para desarrollar así una política focalizada y eficaz. [2]

El Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo no contempla ninguna sanción a los servidores públicos que retarden o entorpezcan maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia en el delito de feminicidio.

El delito de feminicidio en particular, por sus características, constituye un crimen despiadado y atroz. Desafortunadamente, no siempre se obtienen resultados favorables; los familiares, además de sufrir la pérdida de su hija, madre, hermana, o amiga, enfrentan situaciones de discriminación, intimidación, coacción por parte del personal de las

instituciones que tienen la obligación de velar y cuidar su esfera jurídica y personal; la falta de investigación o la tardanza para realizar los actos de investigación y la manipulación o alteración de estos, sólo perjudican a quienes buscan y piden justicia. Promover, garantizar y proteger los derechos humanos y civiles de las víctimas es obligación primordial del Estado.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 17, establece que la justicia debe ser pronta y expedita; el tercer párrafo del artículo 1° de citado precepto legal dice: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Es por ello que propongo la siguiente iniciativa, puesto que los derechos humanos de todas las personas, en este caso específico los de las mujeres, deben ser garantizados a plenitud y sin pretexto alguno. Si los servidores públicos no cumplen con el trabajo al que están obligados por ley, deben ser destituidos e inhabilitados de sus cargo o comisión pública. Esto no sólo es un tema jurídico, lo es también de ética profesional.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, me permito presentar ante la Soberanía de este Pleno el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se adiciona el artículo 120 bis del Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar de la siguiente manera:

120 bis. Se impondrán de dos a seis años de prisión, y de mil a seis mil días de multa, así como la destitución e inhabilitación del cargo o comisión, de cinco a diez años, al o los servidores públicos que, derivado de sus funciones y atribuciones, tengan a su cargo la investigación o la procuración e impartición de justicia del delito señalado en el artículo anterior, e incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

I. Omite realizar las diligencias, actuaciones e investigaciones correspondientes para integrar la carpeta de investigación, en los términos que establecen el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y el Código

Nacional de Procedimientos Penales, sin causa justificada;

II. Efectúe actos de discriminación, coacción e intimidación, contra la o el denunciante u ofendido del delito;

III. Retarde o entorpezca intencionalmente, o por negligencia, la procuración o administración de justicia, sin causa justificada, y:

IV. Altere, manipule o modifique las pruebas recabadas durante la investigación, que afecten el esclarecimiento de los hechos.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a 15 de febrero de 2022.

Respetuosamente

Dip. María de la Luz Núñez Ramos

[1] <https://www.impunidadcero.org/impunidad-en-mexico/#/>

[2] <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37873.pdf>

[3] [impunidadcero.org/articulo.php?id=160&t=indice-estatal-de-desempeno-de-procuradurias-y-fiscalias-iedf-2021](https://www.impunidadcero.org/articulo.php?id=160&t=indice-estatal-de-desempeno-de-procuradurias-y-fiscalias-iedf-2021)

[4] [impunidadcero.org/articulo.php?id=160&t=indice-estatal-de-desempeno-de-procuradurias-y-fiscalias-iedf-2021](https://www.impunidadcero.org/articulo.php?id=160&t=indice-estatal-de-desempeno-de-procuradurias-y-fiscalias-iedf-2021)

[5] [impunidadcero.org/articulo.php?id=160&t=indice-estatal-de-desempeno-de-procuradurias-y-fiscalias-iedf-2021](https://www.impunidadcero.org/articulo.php?id=160&t=indice-estatal-de-desempeno-de-procuradurias-y-fiscalias-iedf-2021)

ANEXOS









